



VISTOS, el estado del expediente en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación de Casa Granja Villa Israel, instaurado mediante Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 3 de octubre de 2024; y;

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 3 de octubre de 2024, (en adelante, Resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna (en adelante, SDPCICI-DDC TACNA), inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Casa Granja Villa Israel (en adelante, Asociación), por su presunta responsabilidad en la alteración del Sitio Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", tipificándose como una infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley General).
2. Que, por medio del Acta de Notificación Administrativa del 4 de octubre de 2024, se puso en conocimiento de la Asociación la Resolución de PAS así como los documentos que la sustentan¹.
3. Que, el 14 de octubre de 2024, mediante Registro N° 0151344-2024 la Asociación se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos contra la Resolución de PAS². Asimismo, señaló como su domicilio procesal para el presente procedimiento el ubicado en la Asociación Los Tamarindos Mz. F, lote 3 del distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, así como la dirección electrónica alexisespinozafe@gmail.com.
4. Que, a través del Acta de Inspección del 21 de enero de 2025, el personal de la SDPCICI-DDC TACNA realizó una inspección en la ubicación de los hechos materia del presente procedimiento, constatando la disminución de los módulos de vivienda los cuales estaban elaborados con madera, esteras, polipropileno de color negro, así como también, se verificó que algunas de las lotizaciones informales habían sido retiradas. Asimismo, se evidenció que (i) se encontraban restos de bastones de origen vegetal, esteras, polipropileno color negro; y, (ii) hubo remoción de la tierra que tenía como objetivo la creación de vías peatonales y vías vehiculares como acceso al sector.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 12 de febrero de 2025 (en adelante, Informe Técnico Pericial), se determinó que (i) el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" tenía una valoración cultural de "relevante", según

¹ Dicha notificación se efectuó en el módulo pre fabricado de madera ubicado en la Sitio Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".

² Con la presentación del escrito, la administrada señaló haber tomado conocimiento de la Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 3 de octubre de 2024.



el análisis de los criterios establecidos en el Anexo 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS); (ii) la alteración producida por la remoción de tierra así como la inserción de materiales ajenos a la naturalidad del paisaje natural en el área conformada por las coordenadas E362127.7888 - N8007312.2131; E362409.1914 - N8007345.6838; E362665.6776 - N8007212.3697; E362997.9039 - N8006849.0808; E362916.9566 - N 8006751.7394; E362724.7124 - N800686875.5885; E362544.3342 - N8006844.7843; E361918.6513 - N8006391.3964; y, E361814.1630 - N8006446.2252 del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" sin autorización del Ministerio de Cultura, tenía una gradualidad de afectación "leve"; y, (iii) era posible la reversibilidad total de la afectación mediante el retiro de los materiales insertados informalmente y limpieza general de la zona sobre la cual se realizó el asentamiento.

6. Que, por Informe N° 000059-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 19 de febrero de 2025 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la SDPCICI-DDC TACNA recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Asociación por ser responsable de la alteración del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, infracción está prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General.
7. Que, mediante Memorando N°000114-2025-DDC TAC/MC del 20 de febrero de 2025, la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna (en adelante, DDC Tacna), remitió a este despacho el presente expediente con la finalidad de poder emitir un pronunciamiento sobre los hechos investigados.
8. Que, el 7 de marzo de 2025 se emitió la Carta N°000133-2025-DGDP-VMPCIC/MC con la finalidad de poner en conocimiento de la Asociación el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Acta de Inspección del 21 de enero de 2025³.
9. Que, mediante Memorando N°000435- 2025-DGDP-VMPCIC/MC del 11 de marzo de 2025, reiterado con Memorando N° 000919-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 21 de mayo de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), solicitó a la DDC Tacna su apoyo para ejecutar la notificación de la Carta N°000133-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
10. Que, vía telefónica la DDC Tacna informó que estaba teniendo dificultades para encontrar el domicilio de la Asociación.
11. Que, el 28 de mayo de 2025, la DGDP diligenció la notificación de la Carta N°000133-2025-DGDP-VMPCIC/MC con sus respectivos anexos vía correo electrónico a la dirección alexisespinozafe@gmail.com.
12. Que, el 4 de junio de 2025, la DGDP emitió la Carta N°000344-2025-DGDP-VMPCIC/MC con la finalidad de poner en conocimiento de la Asociación el

³ Dicha notificación se dirigió al domicilio procesal señalado por la administrada, sito en la Asociación Los Tamarindos Mz. F, lote 3 del distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.

Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Acta de Inspección del 21 de enero de 2025⁴.

13. Que, por Memorando N°001006-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 4 de junio de 2025, la DGDP, solicitó a la DDC Tacna su apoyo para ejecutar la notificación de la Carta N°000344-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
14. Que, mediante Memorando N° 000445-2025-DDC TAC/MC del 5 de junio de 2025, la DDC Tacna informó que, conforme fue señalado en el Informe N° 000067-2025-SDPCICI-DDC TAC-DVR/MC, realizó la notificación de la Carta N°000344-2025-DGDP-VMPCIC/MC a través de una primera y segunda visita, realizadas el 4 y 5 de junio de 2025, respectivamente.
15. Que, a través del Memorando N° 000461-2025-DDC TAC/MC del 10 de junio de 2025, la DDC Tacna informó, respecto de la Carta N°000133-2025-DGDP-VMPCIC/MC y en atención de lo señalado en el Informe N°000068-2025-SDPCICI-DDC TAC-DVR/MC, lo siguiente: (i) su personal de notificaciones se apersonó a la Municipalidad distrital de Sama con la finalidad de obtener mayor información sobre la ubicación del bien inmueble de la Asociación para notificar la referida carta, sin embargo, no se obtuvo mayor información; y, (ii) se gestionó la notificación a través de Logística Astros Servicios, no obstante, mediante Carta N°061-2025-LOGISTICA ASTROSERVICIO/T del 23 de mayo de 2025, dicho proveedor devolvió el documento indicando que no había sido posible ubicar el bien inmueble.

II. DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

16. Que, de conformidad con el artículo 71° y el numeral 72.5 artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N°005-2013-MC, la Dirección General, tiene a su cargo, entre otros, la protección y defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual está facultado a dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al referido patrimonio.
17. Que, el numeral 1 del Art. 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, (en adelante, TUO de la LPAG), establece lo siguiente:

*"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser **ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses**, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento".*

(Énfasis y subrayado agregados)

18. Que, en el presente caso, conforme ha sido detallado en los antecedentes de la presente Resolución, mediante escrito del 14 de octubre de 2024, la Asociación

⁴ Dicha notificación se dirigió al módulo pre fabricado de madera ubicado en la Sitio Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".

señaló como su domicilio procesal para ser notificado en el presente procedimiento, el bien inmueble ubicado en la Asociación Los Tamarindos Mz. F, lote 3 del distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, así como la dirección electrónica alexisespinozafe@gmail.com.

19. Que, en atención de lo anterior, con la finalidad de poner en conocimiento de la Asociación el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Acta de Inspección del 21 de enero de 2025, la DGGP emitió la Carta N°000133-2025-DGGP-VMPCIC/MC del 7 de marzo de 2025 y la dirigió al domicilio señalado en el párrafo anterior, gestionando la notificación a través del apoyo del personal de la DDC Tacna.
20. Que, el personal de la DDC Tacna procedió con la búsqueda del bien inmueble ubicado en la Asociación Los Tamarindos Mz. F, lote 3 del distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, para diligenciar la carta anteriormente citada junto con sus anexos, no obstante, de acuerdo con lo informado mediante Memorando N°000461-2025-DDC TAC/MC del 10 de junio de 2025 el inmueble no fue ubicado, siendo que, incluso, se había realizado la consulta ante la Municipalidad distrital de Sama con resultado negativo.
21. Que, adicionalmente, para poder ubicar el bien y diligenciar la notificación, la DDC Tacna contrató los servicios de la *Courier* Logística Astros Servicios, sin embargo, el documento fue devuelto porque dicho proveedor tampoco logró ubicar el bien inmueble de la Asociación, a pesar de haberse comunicado vía telefónica con el representante de la administrada y haber hecho las averiguaciones respectivas en la Oficina de Catastro de la Municipalidad distrital de Sama.
22. Que, en la medida de que el bien inmueble físico no había podido ser ubicado y teniendo en consideración que la Asociación también había brindado su autorización para ser notificada vía correo electrónico, el 28 de mayo de 2025 se procedió a diligenciar la Carta N°000133-2025-DGGP-VMPCIC/MC del 7 de marzo de 2025 a la dirección electrónica autorizada, sin embargo, no se obtuvo fehacientemente el acuse se recibo por parte de la administrada, de conformidad con lo regulado por el numeral 20.1.2 del artículo 20 del TUO de la LPAG⁵.
23. Que, a pesar de todo lo anteriormente señalado, con la finalidad de poder continuar con el presente procedimiento y poner en conocimiento de la Asociación el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Acta de Inspección del 21 de enero de 2025; la DGGP emitió la Carta N°000344-2025-DGGP-VMPCIC/MC del 4 de junio de 2025 para ser diligenciada en el módulo pre fabricado de madera ubicado en la Sitio Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de

⁵

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)

la Alianza", —tomando en consideración que, fue en dicho domicilio donde se notificó la Resolución de PAS y la administrada tuvo oportuno conocimiento de esta—.

24. Que, la notificación fue efectuada en dos (2) visitas, la primera efectuada el 4 de junio de 2025, en la cual se dejó el aviso de notificación respectivo y la segunda, realizada el 5 de junio de 2025, dejando el acto bajo puerta. No obstante, a pesar de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles, la Asociación no ha cumplido con presentar su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual, a consideración de este despacho, no se tiene certeza de que la administrada haya tomado conocimiento de la Carta N°000344-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 4 de junio de 2025 y anexos.
25. Que, teniendo en consideración que se han agotado los esfuerzos para notificar a la Asociación con los documentos descritos anteriormente, tanto en su domicilio procesal, correo electrónico y domicilio real, sin resultados positivos, corresponde, actuar de conformidad con lo señalado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente:

"Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

*20.1.3 **Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación** en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. **Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional**, en caso la entidad cuente con este mecanismo."*

(Énfasis y subrayado agregados)

26. Que, al respecto, conforme fue desarrollado en el numeral 17 *infra* del presente documento, el plazo de nueve (9) meses para resolver un procedimiento administrativo sancionador puede ser ampliado, de manera excepcional, por un periodo de tres (3) meses más.
27. Que, este despacho considera que, en la medida que corresponde efectuar la notificación por publicación en un diario de mayor circulación, así como en el portal institucional del Ministerio de Cultura, el tiempo con el que se cuenta para realizar las coordinaciones necesarias para tal efecto, resultan insuficientes con relación al tiempo con se que cuenta para emitir un pronunciamiento en el presente procedimiento y notificarlo bajo la misma modalidad señalada.
28. Que, en efecto, como ha sido ampliamente desarrollado, en el presente caso se evidencia una dificultad para poder notificar a la Asociación con los actos emitidos por la autoridad administrativa, toda vez que, pese a los esfuerzos realizados, no ha sido posible poner en su conocimiento el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Acta de Inspección del 21 de enero de 2025, motivo por el cual se deberá realizar la notificación por publicación, vía que deberá ser usada también para poner en su conocimiento la resolución que de fin al presente procedimiento administrativo sancionador, acciones que demandan un tiempo adicional que no pudo ser previsto.



29. Que, bajo las circunstancias descritas, y teniendo en consideración que la Resolución de PAS —por la cual inició el presente procedimiento—, fue debidamente notificada a la Asociación el 4 de octubre de 2024, el plazo de caducidad de nueve (9) meses resulta insuficiente para emitir un pronunciamiento final, siendo que este se encuentra por vencer —4 de julio de 2025—.
30. Que, en atención a lo expuesto, y considerando que las actuaciones en el procedimiento se deben llevar a cabo, velando por los principios de celeridad y eficacia, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, evitando actuaciones dilatorias que obstaculicen el procedimiento, haciendo prevalecer, además, el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sin afectar su validez, ni la decisión final, ni causar indefensión al administrado; se hace necesario ampliar, de manera excepcional, y por un período de tres (3) meses, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 3 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley General; el TUO de la LPAG; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR, de manera excepcional, por un período de tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la Asociación de Casa Granja Villa Israel con Partida Registral N°11019834, presidida por el señor Enrique Espinoza Useca identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00683951, mediante la Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 3 de octubre de 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; siendo que el plazo para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra por vencer.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR, a la administrada para que, cumpla con señalar un domicilio procesal válido a efectos de recibir la notificación de los posteriores actos que se emitan en el presente procedimiento, ello en la medida de que no se ha podido ubicar el domicilio "Asociación Los Tamarindos Mz. F Lote 3 del distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna"; y/o, en su defecto, en caso desee ser notificado a una dirección electrónica, se le exhorta a realizar el correspondiente acuse de recepción.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE
CULTURA TACNASUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO
CULTURAL E INDUSTRIAS
CULTURALES E
INTERCULTURALIDAD DE LAFirmado digitalmente por CUEVA
CHURAIRÁ Lisbeth Patricia FAU
20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.02.2025 11:24:14 -05:00*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Tacna, 19 de Febrero del 2025

INFORME N° 000059-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC

A : **DANIEL ARNALDO ZEGARRA RIVERA**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE
CULTURA TACNA

De : **LISBETH PATRICIA CUEVA CHURAIRA**
SUBDIRECTORA DE LA SUBDIRECCIÓN DE
PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
E INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCIÓN
DESCONCENTRADA DE TACNA

Asunto : Se recomienda imposición de sanción multa contra la
"ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" por la
presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 49,
numeral 49.1 literal e) de la Ley General del Patrimonio
Cultural de la Nación – Ley N° 28296 modificado por la Ley
N° 31770, al haberse constatado alteración al Sitio Histórico
Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado
"Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".

Referencia : INF. TECNICO PERICIAL N° 000001-2025-SDPCICI-DDC
TAC-CTM/MC (12FEB2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a su vez informarle lo siguiente:

I) Antecedentes

- 1.1. Mediante Ley N°23668 de fecha 26 de agosto de 1983 se declara como Zona Intangible el área territorial que comprende el Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, ubicado en el distrito, provincia y región de Tacna.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, se declara como Zona Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza.
- 1.3. Mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de diciembre del 2017, se reconoce como Sitio Histórico de Batalla al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza.
- 1.4. Mediante Resolución Viceministerial N°070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo del 2018, se resolvió delimitar el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".
- 1.5. Mediante Partida N°11022388 expedida por la Oficina Registral Tacna – SUNARP, se logra identificar a la Municipalidad Provincial de Tacna como





titular de la zona donde se encuentra la afectación, dentro del Sitio Histórico de Batalla;

- 1.6. Mediante acta de inspección de fecha 15 de mayo de 2024, el personal autorizado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se constituyó en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" mismo que se encuentra declarado como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constatando lo siguiente: "(...) Que, en un sector ubicado entre las coordenadas F363028.7744 y N8007392.7201, E 3628609995 y N -8007576.1816, E 36260481.33 y N-800077957, E362323.1107 y N-80076760250, N362009.4849 y N-8006810.0371 y E362047.0061 y N-8006790.3484, se verifico que el polígono resultante se encuentra inmerso del Sitio Histórico de Batalla del Escenario de Batalla del Alto de la Alianza y que se han realizado trabajos de excavación de tierra con la finalidad de instalar palos de madera de 1.20 m aproximadamente que sirven para delimitación de los lotes que conforman las ocupaciones informales, instalación de treinta (30) módulos de materiales provisionales (esteras, palos, saquillo negro) además de dos módulos de bloquetas aproximadamente, movimiento de tierra con maquinaria para apertura de trochas carrozables sin afirmar en el perímetro, interior e ingreso, todos ellos sin autorización del Ministerio de Cultura, en el presente caso la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna"
- 1.7. Mediante Acta de Inspección de fecha 16 de agosto de 2024, el personal técnico – legal autorizado de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se constituyó en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" el mismo que se encuentra como Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; constatando lo siguiente: "(...) Se aprecia que han desarrollado trabajos de remoción de tierra realizados, mediante maquinarias pesadas, del mismo modo se constató la presencia de módulos de vivienda pre – fabricados , módulos de vivienda contruidos con bloques de concreto , módulos fabricados improvisadamente con polipropileno de color negro y bastones de origen vegetal. Además, se observó la creación de vías peatonales y delimitaciones informales con el fin de lotización, cabe mencionar que el Sitio Histórico de Batalla se encuentra debidamente señalizado por doce (12) muros que informan su condición cultural y delimitado con dieciséis (16) hitos ubicados estratégicamente en cada vértice. se pudo determinar también que el presunto responsable de la alteración al Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", es la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL", puesto que en uno de los paños laterales del módulo principal de madera con cubierta de PVC de color rojo, aproximadamente a treinta y un (31) metros de la vía secundaria se encuentra instalado el cartel de la mencionada asociación , el mismo que se encuentra inmerso en el plano de delimitación del Sitio Histórico de Batalla



Finalmente, dicha asociación tiene pleno conocimiento de la Condición Cultural, debido a que se encuentra a cien (100) metros del muro de señalización. (...)”

1.8. Que, mediante Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, de fecha 27 de setiembre de 2024, el Arq. Carlocesar Melchor Ticona Moreno, Arquitecto de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, concluye lo siguiente:

- Que, Bien Inmueble Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, denominado Sitio Histórico de Batalla “Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza”, se encuentra adyacente a la Panamericana norte y al noroeste de la ciudad de Tacna, provincia y departamento de Tacna, el mismo que tiene condición cultural de Monumento por lo que se encuentra amparado por la Ley N°23668 de fecha 26 de agosto de 1983, que lo declara al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza como Zona Intangible, así como según Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del año 2008; se declara como Zona Histórica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, Sitio Histórico de Batalla mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre del año 2017 y delimitado mediante Resolución Viceministerial N°070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo del 2018.
- Asimismo, mediante Acta de Inspección de fecha 16 de agosto del año 2024, se constató que se han desarrollado trabajos de remoción de tierra; realizados mediante maquinarias pesadas, del mismo modo se constató la presencia de módulos de vivienda pre – fabricados, módulos de vivienda contruidos con bloques de concreto, módulos fabricados improvisadamente con polipropileno de color negro y bastones de origen vegetal. Además, se observó la creación de vías peatonales y delimitaciones informales con el fin de lotización, cabe mencionar que el Sitio Histórico de Batalla se encuentra debidamente señalizado por doce (12) muros que informan su condición cultural y delimitado con dieciséis (16) hitos ubicados estratégicamente en cada vértice. Se pudo determinar también que el presunto responsable de la alteración al Sitio Histórico de Batalla denominado “Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza”, es la “ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL”, puesto que en uno de los paños laterales del módulo principal de madera con cubierta de PVC de color rojo, aproximadamente a treinta y un (31) metros de la vía secundaria se encuentra instalado el cartel de la mencionada asociación, el mismo que se encuentra inmerso en el plano de delimitación del Sitio Histórico de Batalla. Finalmente, dicha asociación tiene pleno conocimiento de la Condición Cultural, debido a que se encuentra a cien (100) metros del muro de señalización.



- Asimismo, de acuerdo a la búsqueda realizada en la Superintendencia de los Registros Públicos de Tacna; según la PARTIDA N° 11019834, se informa lo siguiente:

Persona jurídica:

NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN : "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL"

PRESIDENTE : ENRIQUE ESPINOZA USECA

DIRECCIÓN : Tacna, Tacna y Tacna

- Según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, servicio de consulta del Ministerio de Cultura; se informa lo siguiente:

Datos del presidente de la asociación:

NOMBRE : ENRIQUE ESPINOZA USECA

DNI : 00683951 - 2

DIRECCIÓN : Asociación Los Tamarindos MZ. F Lt. 3,
Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna

- Que, respecto al párrafo precedente, se determina que la ALTERACION mencionada se encuentra dentro del polígono de delimitación del Sitio magnitud de la afectación, según los datos referenciales obtenidos en el acta de inspección de fecha 15 de mayo y el acta de inspección de fecha 16 de agosto del año 2024, se calcula que la afectación tiene un porcentaje de 0.04% en relación del área total que comprende el polígono de delimitación del Sitio Histórico de Batalla.

- Por lo tanto, dicho accionar se ha tipificado dentro del literal (E) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770, el cual establece lo siguiente:

"(...)

e)

Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."

- 1.9. Que, mediante Informe N° 000114-2024-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC de fecha 27 de septiembre de 2024, la Abog. Dalia Elisa Milagros Ruiz Vichata, abogada de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, recomendó se inicie procedimiento administrativo sancionador contra la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con PARTIDA REGISTRAL N° 11019834; presidida por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, identificado con DNI N° 00683951, y con domicilio en Asociación los Tamarindos MZ. F Lt. 3, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, por realizar la ALTERACIÓN



- al Sitio Histórico de Batalla Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770;
- 1.10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 03 de octubre del 2024, se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con PARTIDA REGISTRAL N° 11019834; presidida por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, identificado con DNI N° 00683951, y con domicilio en Asociación los Tamarindos MZ. F Lt. 3, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 modificado por la Ley N° 31770, al haberse constatado ALTERACIÓN del Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" declarada mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, así también declarada zona intangible el área territorial que comprende el escenario de la Batalla del Alto de la Alianza mediante Ley N°23668 de fecha 26 de agosto de 1983, reconocido como Sitio Histórico de Batalla mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de diciembre del 2017 y delimitado mediante Resolución Viceministerial N°070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo del 2018. siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 1000 UIT, según lo dispuesto en el numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley N° 28296, modificado mediante Ley N° 31770 y del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Cabe indicar que, en caso se disponga sanción de multa, ésta se fijará a partir del análisis del valor cultural del bien, criterios y evaluación del daño causado, entre otros, establecidos en los Anexos N° 01, N° 02 y N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; sanción a ser impuesta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, según lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, de fecha 20 de junio de 2013.
- 1.11. Que, mediante Oficio N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 03 de octubre del 2024 (con fecha de recepción 04 de octubre del 2024), se notifica a la Asociación de Casa Granja Villa Israel la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, a fin que se presenten los descargos correspondientes.
- 1.12. Mediante formulario web de fecha 14 de octubre del 2024, con Expediente N° 2024-0151344, el administrado Enrique Espinoza Useca presenta el



descargo a la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC.

- 1.13. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, el Arquitecto Carlocesar Melchor Ticona concluye que en base a los indicadores de valoración presentes en el Sitio Histórico de Batalla Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" se establece que el valor del bien es relevante y que la alteración de la afectación es **LEVE**.

II) Análisis

- 2.1. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.2. El artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, establece que corresponde al Órgano Instructor emitir un Informe Final debidamente sustentado, en el que se determine de manera motivada *"si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor"*. Por tanto, corresponde evaluar el presente expediente administrativo, a fin de determinar las acciones legales pertinentes.
- 2.3. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
- 2.4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 253.4 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General de

¹ Decreto Supremo N.° 004 2019 JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, que establece que la autoridad que instruye el procedimiento "realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"; en ese sentido, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado, a través del cual alega lo siguiente:

Evaluación a descargos:

- 2.5. Que, tras la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI- DDC TAC/MC del 03 de octubre de 2024, se atribuye a la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con PARTIDA REGISTRAL N° 11019834; presidida por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, identificado con DNI N° 00683951 la presunta responsabilidad en la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.6. Que, en el presente caso, Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, de fecha 27 de setiembre de 2024, el Arq. Carlocesar Melchor Ticona Moreno, identificó como conducta infractora que se han desarrollado trabajos de remoción de tierra; realizados mediante maquinarias pesadas, del mismo modo se constató la presencia de módulos de vivienda pre – fabricados, módulos de vivienda construidos con bloques de concreto, módulos fabricados improvisadamente con polipropileno de color negro y bastones de origen vegetal. Además, se observó la creación de vías peatonales y delimitaciones informales con el fin de lotización los mismo que se realizaron sin autorización del Ministerio de Cultura- Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna..
- 2.7. Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado ha presentado escrito de descargos durante el inicio del PAS cuyos argumentos se detallan a continuación:
 - **PRIMER DESCARGO:** Respecto a la UBICACIÓN Y TITULARIDAD DEL PREDIO manifiestan que sobre el predio donde supuestamente mi representada a realizado actos de alteración, por lo que siendo materia de análisis técnico NO CORRESPONDE, corroborando de acuerdo a la descripción realizada por la búsqueda catastral emitida por la oficina de catastro con fecha 30.09.2025, donde se desprende del gráfico que el área del predio materia de posesión se encuentra dentro de terrenos del gobierno regional de Tacna y del ministerio de energía y minas, y se encuentra fuera del área declarada patrimonio cultural. En este extremo no se acredita con acta de inspección, por



lo que se debe tener en cuenta la presunción de licitud que le premune a mi representada.

- **SEGUNDO DESCARGO:** En cuanto al DAÑO CAUSADO, establece que rechazan lo prescrito en el acto administrativo por no encontrarse claramente establecido los supuestos daños al patrimonio cultural de la nación.
- **TERCER DESCARGO:** Sobre la PRESUNCIÓN LEGAL, establece que se presume que tiene la condición de bien patrimonio cultural de la nación, toda manifestación del quehacer humano material o inmaterial que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, que sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada, con las limitaciones que establece la presente ley. Dicho esto, el predio sub materia de análisis no se encuentra establecido enmarcado dentro de los alcances de la presente ley.
- **CUARTO DESCARGO:** En cuanto a los HECHOS IMPUTADOS; "ALTERACIÓN EN LA ZONA DEL ESCENARIO DEL ALTO ALIANZA". Niegan los hechos de haber realizado daños a la propiedad pública considerada monumento arqueológico y cultural, conforme a lo señalado líneas precedentes POR NO ESTAR LA PROPIEDAD DENTRO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA".

2.8. Que, en merito a los descargos descritos en el numeral precedente se estable lo siguiente:

- **PRIMER DESCARGO:** En cuanto al presente descargo es importante recalcar que conforme a los siguientes puntos georreferenciados: E362127.7888 - N8007312.2131, E362409.1914 - N8007345.6838, E362665.6776 - N8007212.3697, E362997.9039 - N8006849.0808, E362916.9566 - N8006751.7394, E362724.7124 - N800686875.5885, E362544.3342 - N8006844.7843, E361918.6513 - N8006391.3964, E361814.1630 - N8006446.2252, los mismos que fueron identificados por el personal técnico de esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna de acuerdo a su evaluación de los daños ejecutados en el sector, SE PUDO IDENTIFICAR QUE LA MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN REALIZADA POR LA "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" SE UBICA DENTRO DEL POLÍGONO DE DELIMITACIÓN DEL SITIO HISTÓRICO DE BATALLA, desvirtuando así lo mencionado por el administrado, cabe mencionar que con respecto al certificado de búsqueda catastral ubicado en la parcela 55, cerro Intiorko, distrito Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, anexo presentado como parte del expediente de descargo por el representante de



la ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL donde se establecen las siguientes coordenadas : E362176.3406 - N8006342.3097, E62241.8029 - N8006664.7446, E362547.6703 - N8006752.3147, E362516.0713 - N8006604.6224 , E362498.3833 - N8006477.8080, E362495.4011 - N8006456.6737, E362490.3202 - N8006423.7992 , E362483.6289 - N8006367.2017, E362459.3279 - N8006280.4737 , E362446.5592 - N8006248.9016 , E362428.3721 – N8006201.7955 ,se determina que NO CORRESPONDEN al sector de afectación realizado por el asentamiento informal efectuado por la ASOCIACION DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL ; ya que dichos trabajos no autorizados por el Ministerio de Cultura; SÍ SE ENCUENTRAN DENTRO DEL POLÍGONO DE DELIMITACIÓN DEL SITIO HISTÓRICO DE BATALLA DENOMINADO ESCENARIO DE LA BATALLA DEL ALTO DE LA ALIANZA. Asimismo, en cuanto a la titularidad se establece que el predio rústico ubicado en la Zona "A" El Pedregal, del distrito de Sama, provincia de Tacna y departamento de Tacna, referente a la partida N°1022388 es administrado por la Municipalidad Provincial de Tacna actualmente, la misma que tiene como objetivo "la protección, conservación y mantenimiento del Sitio Histórico de Batalla"; sin embargo, la TOTALIDAD del "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", con un área de 47'762,689.78 M2 (4,776.27Ha) se encuentra a nombre del Gobierno Regional de Tacna, siendo el TITULAR de la partida precitada.

- **SEGUNDO DESCARGO:** En cuanto a las afectaciones realizadas en el SITIO HISTÓRICO DE BATALLA DENOMINADO ESCENARIO DE LA BATALLA DEL ALTO DE LA ALIANZA estas fueron descritas tanto en el Acta de Inspección de fecha 16 de agosto del 2024 y 21 de enero del 2025, Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC las mismas que se detallan a continuación:

- a. REMOCIÓN de tierra sin autorización del Ministerio de Cultura (creación de vías improvisadas peatonales y vehiculares) en la capa superficial del Sitio Histórico de Batalla (conforme se visualiza en la imagen 07 y 08 del panel fotográfico de fecha 21 de enero del año 2025 y en la imagen 02,03,05 y 07 del panel fotográfico de fecha 16 de agosto del año 2024, las mismas que están adjuntas en el presente informe).
- b. INSERCIÓN de materiales ajenos a la naturalidad del paisaje natural , arquitectónico y significativo , el mismo que se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias , como el montaje de módulos de vivienda pre fabricados de madera,



construcción de viviendas con esteras, bloques de concreto, utilización de bastones de origen vegetal, neumáticos, alambres con púas entre otros; con el objetivo de lotizar y/o zonificar futuros predios.

Es por ello que queda acreditado mediante las actas de inspección de fecha 16 de agosto del año 2024 y fecha 21 de enero del año 2025 y conforme a las vistas fotográficas adjuntas en el Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 27 de septiembre del año 2024 y en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, donde se constata en base a la información recopilada la afectación realizada por la ASOCIACION DE GRANJA VILLA ISRAEL.

- **TERCER DESCARGO:** Al respecto, es importante mencionar que el **"Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" SI es un Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación,** conforme lo establece la Ley N°23668 de fecha 26 de agosto del año 1983 donde se le declara como **"Zona Intangible"** "al área territorial que comprende el Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, posteriormente mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, se declara como **"Zona Histórica"** integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza; asimismo mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2017 se reconoce a este espacio como **"Sitio Histórico de Batalla"** y mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCICMC de fecha 24 de mayo del año 2018, se resuelve delimitar el Sitio Histórico de Batalla denominándolo como "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza". En tal sentido, el Sitio Histórico se encuentra **bajo el amparo de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"** de fecha 21 de julio de 2004, y su **Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias.** Por lo que queda desvirtuado lo mencionado por el administrado en cuanto el Sitio Histórico de Batalla en mención no se encuentra enmarcado en nuestra constitución así como en ninguna otra ley que lo reconoce y le otorga la protección.
- **CUARTO DESCARGO:** Que, en cuanto al Acta de Inspección de fecha 16 de agosto del 2024 y 21 de enero del 2025, Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC se establece que dicha afectación al "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" ha sido realizada por la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL", la misma que se encuentra prescindida por la persona Enrique Espinoza Useca, conforme se puede corroborar en la Partida Registral de personas jurídicas N°11019834 de la Superintendencia Nacional de los



Registros Públicos SUNARP TACNA, en tal sentido, con respecto a la afectación; se REITERA que fue ejecutada dentro del polígono delimitado, conforme se visualiza en el plano técnico de delimitación el mismo que fue aprobado mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCICMC de fecha 24 de mayo del año 2018 y que será adjunto al presente informe. Asimismo, es menester comunicar al administrado que, de acuerdo a lo señalado, el Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza” NO CORRESPONDE A UNA ZONA ARQUEOLÓGICA, SINO A UN SITIO HISTÓRICO DE BATALLA el cual es perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra declarado mediante la Ley N°23668 de fecha 26 de agosto del año 1983 donde se le declara como “Zona Intangible “al área territorial que comprende el Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, posteriormente mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, se declara como “Zona Histórica” integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza; asimismo mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2017 se reconoce a este espacio como “Sitio Histórico de Batalla” y mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCICMC de fecha 24 de mayo del año 2018, se resuelve delimitar el Sitio Histórico de Batalla denominándolo como “Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza”. En tal sentido, el Sitio Histórico se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias.

- 2.9. Asimismo se debe señalar que, la ley se encuentra a disposición de todos los peruanos de forma expresa, debiéndonos remitir a lo que se señala en los artículos 21° y 70° de la Constitución Política del Perú que establece: “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado”; y “El derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)”. Asimismo, los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, indica que: “Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que, por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de



propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley"; y "Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley (...)".

- 2.10. Además de ello, lo establecido en el literal b) del artículo 20° y el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 que indican: "Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"; y "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura".
- 2.11. Que, en atención al análisis expuesto en el numeral precedente, se tienen por desvirtuados e infundados los descargos del administrado tendientes a cuestionar los fundamentos por los cuales se le ha aperturado Procedimiento Administrativo Sancionador por ocasionar alteración al "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" SI es un Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación,
- 2.12. Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.13. En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 03 de octubre del 2024, se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con PARTIDA REGISTRAL N° 11019834; presidida por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, identificado con DNI N° 00683951, y con domicilio en Asociación los Tamarindos MZ. F Lt. 3, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 modificado por



la Ley N° 31770, al haberse constatado **ALTERACIÓN** del Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", en base a la siguiente documentación y argumentos:

- **ACTA DE INSPECCION**, de fecha 16 de agosto de 2024, el personal técnico – legal autorizado de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se constituyó en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" el mismo que se encuentra como Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; constatando lo siguiente: "(...) Se aprecia que han desarrollado trabajos de remoción de tierra realizados, mediante maquinarias pesadas, del mismo modo se constató la presencia de módulos de vivienda pre – fabricados , módulos de vivienda contruidos con bloques de concreto , módulos fabricados improvisadamente con polipropileno de color negro y bastones de origen vegetal. Además, se observó la creación de vías peatonales y delimitaciones informales con el fin de lotización, cabe mencionar que el Sitio Histórico de Batalla se encuentra debidamente señalizado por doce (12) muros que informan su condición cultural y delimitado con dieciséis (16) hitos ubicados estratégicamente en cada vértice. se pudo determinar también que el presunto responsable de la alteración al Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", es la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL", puesto que en uno de los paños laterales del módulo principal de madera con cubierta de PVC de color rojo, aproximadamente a treinta y un (31) metros de la vía secundaria se encuentra instalado el cartel de la mencionada asociación , el mismo que se encuentra inmerso en el plano de delimitación del Sitio Histórico de Batalla . Finalmente, dicha asociación tiene pleno conocimiento de la Condición Cultural, debido a que se encuentra a cien (100) metros del muro de señalización. (...)”
- **INFORME TÉCNICO N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC**, de fecha 27 de setiembre de 2024, se pone de conocimiento las afectaciones registradas el 16 de agosto del 2024, en la cual se constató la presencia de módulos de vivienda pre – fabricados, módulos de vivienda contruidos con bloques de concreto, módulos fabricados improvisadamente con polipropileno de color negro y bastones de origen vegetal. Además, se observó la creación de vías peatonales y delimitaciones informales con el fin de lotización las mismas que se encontraban inmersas al Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"



- **ACTA DE INSPECCION**, de fecha 21 de enero del 2025, realizada por el personal técnico legal de la de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, al Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", se constató lo siguiente: *"(...) la disminución de módulos de vivienda así mismo se observa que las lotizaciones informales en algunos sectores han sido retirados, Así también se observa restos de bastones de origen vegetal, esteras, polipropileno de color negro y remoción de tierra realizada por la ASOCIACION DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL el mismo que tenía la finalidad de crear accesos peatonales y vías vehiculares como acceso al sector (...)"*
- **INFORME TÉCNICO PERICIAL N° 000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC**, el Arq. Carlo Cesar Melchor Ticona concluye que en relación al valor del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y a la afectación generada al bien inmueble, se comprobó que las acciones realizadas han generado ALTERACIÓN a la zona descrita en el presente informe, situada dentro del polígono de delimitación del Sitio Histórico de Batalla, por lo que se califica la afectación como alteración LEVE.

2.14. Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza en este órgano instructor, acerca de la responsabilidad de la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con PARTIDA REGISTRAL N° 11019834; presidida por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, identificado con DNI N° 00683951, en la alteración del del Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".

2.15. Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con PARTIDA REGISTRAL N° 11019834; presidida por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, identificado con DNI N° 00683951, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras



dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; las acciones de remoción realizados en el sitio Histórico de Batalla con la finalidad de lotizarlo generan un beneficio económico.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre a un bien integrante del patrimonio cultural requiere previamente de la autorización del Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector de la conservación y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, han tratado de justificar las intervenciones realizadas en el Sitio Histórico de Batalla.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción.** La infracción cometida por el administrado contaba con gran grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de labores que se pueden visualizar dentro del área intangible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" y, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-CTM/MC de fecha 12 de febrero del 2025, constituye una Alteración al Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla



del Alto de la Alianza", que califica como **Leve** y siendo este Sitio Histórico de valor **RELEVANTE**.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

- 2.16. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la remoción e inserción de módulos de vivienda, los mismos que están elaborados con madera, esteras entre otros; en tal sentido se observa que las lotizaciones informales (delimitadas con bastones de origen vegetal, neumáticos, alambres con púas, etc.) en algunos sectores han sido retiradas. Asimismo, se ejecutó la remoción de tierra realizada por los habitantes informales el cual tuvo como objetivo la creación vías peatonales y vías vehiculares como acceso hacia el sector, la cual se encuentra inmersa en Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, norma vigente al momento que se ejecutaron los hechos, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 03 de octubre del 2024.
- 2.17. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y en el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 000005-2019-MC, de fecha 05 de abril de 2019, así como la conclusión arribada en Informe Técnico Pericial N° 000001-2025- SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 12 de febrero del 2025, que establece que el valor del bien es **RELEVANTE** y que la alteración producida habrían sido realizadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura ejecutadas en el Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", es **Leve**; por lo que, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado una sanción administrativa de **MULTA**.
- 2.18. Dentro de ese contexto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por el Decreto



Supremo No. 005-2019-MC, en cuyo artículo 18° establece que la sanción de multa no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 50 UIT, sanción que deberá ser determinada por el órgano resolutor.

- 2.19. Asimismo, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.20. Asimismo, se indica que la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.21. En ese contexto, el numeral 49.3 del artículo 49° de la norma antes citada, establece que las medidas complementarias pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
- 2.22. Respecto a la reversibilidad de la afectación en el presente caso, se debe precisar que, conforme a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 12 de febrero del 2025, el arquitecto de la Subdirección de la DDC TACNA indicó que es posible su reversibilidad total a fin que no genere una alteración a la condición cultural, lo cual es factible con el retiro de los materiales insertados informalmente en el área mencionada en el presente informe (retiro de módulos de vivienda, bastones de origen vegetal, neumáticos, esteras entre otros) y limpieza general de la zona en el cual se realizó el asentamiento informal
- 2.23. Por lo que, la medida complementaria sería el retiro de material y la limpieza del sitio en donde se realizó el asentamiento, siendo que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural evalúe la medida propuesta recomendando informar también el comienzo de estas acciones a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.

3. Conclusiones

- 3.1. De acuerdo a lo expuesto en el numeral II del presente documento, se remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el presente Informe y sus antecedentes, a fin de que imponga a la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con PARTIDA REGISTRAL N° 11019834; presidida por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, identificado con DNI N° 00683951, y con domicilio en Asociación los Tamarindos MZ. F Lt. 3, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, la sanción administrativa de **MULTA**, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, norma vigente al momento que se ejecutaron los hechos, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI- DDC TAC/MC del 03



de octubre de 2024, por la Alteración en el Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura. De acuerdo con la Escala de Multas según grado de valoración (**Relevante**) y gradualidad de la afectación (**Leve**) establecida en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, la multa a aplicarse puede comprender desde 0.05 UIT hasta 50 UIT, la misma que deberá ser determinada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

- 3.2. De forma complementaria a la sanción pecuniaria indicada en el numeral anterior, y conforme a lo indicado en los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49° de la numeral 49.1 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, norma vigente al momento que se ejecutaron los hechos, se dispone la medida correctiva retiro y limpieza de la superficie del área en donde se realizó el asentamiento al estado anterior a la afectación; en relación de los hechos imputados en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo indicado en el presente informe y de las conclusiones del conforme Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-CTM/MC de fecha 12 de febrero del 2024.
- 3.3. Se remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el presente Informe y sus antecedentes (en 102 folios).

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,

Con el informe que antecede y que esta Dirección hace suyo, atiéndase lo dispuesto en las conclusiones del presente documento.

LCC
CC.: CC.:



**A : DRA. LISBETH PATRICIA CUEVA CHURAIRA
SUBDIRECTORA DE LA SUBDIRECCIÓN DE
PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES
E INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCIÓN
DESCONCENTRADA DE TACNA**

**De : CARLOCESAR MELCHOR TICONA MORENO
ARQUITECTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO
CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES E
INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCIÓN
DESCONCENTRADA DE TACNA**

**Asunto : REMITO INFORME PERICIAL REFERENTE A LA
AFECTACIÓN SUSCITADA EN EL SITIO HISTÓRICO DE BATALLA
DENOMINADO ESCENARIO DE LA BATALLA DEL ALTO DE LA ALIANZA .**

**Referencia : PROVEIDO N° 005811-2024-DDC TAC-DZR/MC
(17OCT2024)**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez informar sobre el estado del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" debidamente representado por su presidente el Sr. Enrique Espinoza Useca, motivo por el cual hago de su conocimiento lo siguiente:

I. OBJETO DE LA PERICIA:

El objeto de la pericia responde a un mandato legal dispuesto en el numeral 50.1 del Artículo 50° de la Ley N°28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con lo dispuesto en el Capítulo II – **Artículo 19°** del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC de fecha 24 de abril del 2019, publicado en el diario Oficial el Peruano el 25 de abril del 2019, con sus respectivos anexos (01, 02 y 03); respecto a la investigación y evaluación técnica de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

En tal sentido, con el objetivo de determinar los fundamentos del **INFORME TÉCNICO N° 000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC** de fecha 27 de septiembre del año 2024 y de los actuados respecto a la afectación tipificada en el literal **e)** del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770, realizada al Bien Cultural Inmueble denominado Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".



Asimismo, mediante el presente Informe Pericial se precisarán los criterios de valoración y graduación de la afectación a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda.

II. DEL BIEN INMUEBLE:

2.1 DATOS VINCULADOS AL BIEN INMUEBLE:

2.1.1 Ubicación del inmueble:

El Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" se encuentra adyacente a la carretera Panamericana Norte y al Noroeste de la ciudad de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna. Asimismo, es importante precisar que a la fecha este bien cultural cuenta con doce (12) muros de señalización que informan su condición cultural y dieciséis (16) hitos ubicados estratégicamente en cada vértice del polígono de delimitación.

2.1.2 Titularidad:

Que de acuerdo a la búsqueda catastral en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Tacna; el predio rústico ubicado en la Zona "A" El Pedregal, del distrito de Sama, provincia de Tacna y departamento de Tacna, referente a la partida N°1022388 es administrado por la Municipalidad Provincial de Tacna actualmente para la protección, conservación y mantenimiento del Sitio Histórico de Batalla conforme se establece en el asiento D00015 y asiento D00016; sin embargo, cabe resaltar que la totalidad del polígono del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" abarca un área de 47'762,689.78 M2 (4,776.27Ha) y se encuentra a nombre del **Gobierno Regional de Tacna**, siendo este el **TITULAR** de la partida precitada.

2.1.3 Condición Cultural del Inmueble:

A continuación, se describe cronológicamente la condición del inmueble:

- El bien inmueble fue declarado mediante Ley N°23668 (26.08.1983) como **Zona Intangible** el área territorial que comprende el Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, ubicado en el distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna.
- Mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, se declara como **Zona Histórica** integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza.
- Mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de diciembre del 2017, se reconoce como **Sitio Histórico de Batalla** al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza.
- Mediante Resolución Viceministerial N°070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo del 2018, se resuelve **delimitar** el Sitio Histórico de Batalla denominado "**Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza**".

III. VALORACIÓN DEL BIEN

El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su **importancia, valor y significado**, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, las mismas que se enmarcan en cualidades o **valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos**, los que se encuentran contenidos en el Anexo A que forma parte del reglamento de sanciones administrativas por infracciones en contra del patrimonio Cultural de la Nación. Al respecto, de acuerdo a la tipología identificada del bien, el contexto histórico, la

evolución urbana; y el análisis de diversa documentación en relación a bienes integrantes del Patrimonio cultural Histórico; a fin de sustentar los valores indicados es necesario exponer algunas precisiones:

IMPORTANCIA

La Batalla del Alto de la Alianza fue un importante episodio de la Guerra del Pacífico acaecido entre los años 1879 y 1883. La batalla tuvo lugar el 26 de mayo de 1880 y en ella se enfrentaron las fuerzas aliadas de Perú y Bolivia bajo la dirección del Presidente de Bolivia, General Narciso Campero, y las fuerzas chilenas a órdenes del General Manuel Baquedano. Tras la derrota de las fuerzas aliadas que se saldó con un muy alto número de vidas humanas, las fuerzas bolivianas abandonaron la lucha en el territorio nacional peruano para enfrentar la avanzada chilena sobre su propio territorio. Por su parte, las fuerzas peruanas se retiraron con dirección a Puno. La victoria permitió a Chile avanzar sobre el último punto de la defensa peruana en el puerto de Arica, donde se mantenía un pequeño contingente al mando del Coronel Francisco Bolognesi. Con la Batalla del Alto de la Alianza, culminó la llamada "Campaña del Sur" y dentro de ella la "Campaña de Tacna y Arica" y se inicia la avanzada chilena sobre Lima. La Batalla del Alto de la Alianza fue la última ocasión en que las fuerzas aliadas peruano-bolivianas lucharon juntas en la guerra y al culminarse se dio inicio a la ocupación chilena de Tacna que duró casi 50 años, en el campo de la Alianza se convirtió en un gran cementerio donde se enterraron los cuerpos de 2500 entre peruanos y bolivianos. Este espacio cuenta con evidencias y restos que dan cuenta de los sucesos ocurridos en la Batalla, además de representar un espacio para honrar la memoria de todos los valientes que dieron su vida por la patria, convirtiéndose en héroes y símbolo del patriotismo de un pueblo, que conserva su memoria.

III. VALOR DEL BIEN CULTURAL INMUEBLE:

Respecto al valor del bien y tomando como referencia lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprenden los siguientes valores.

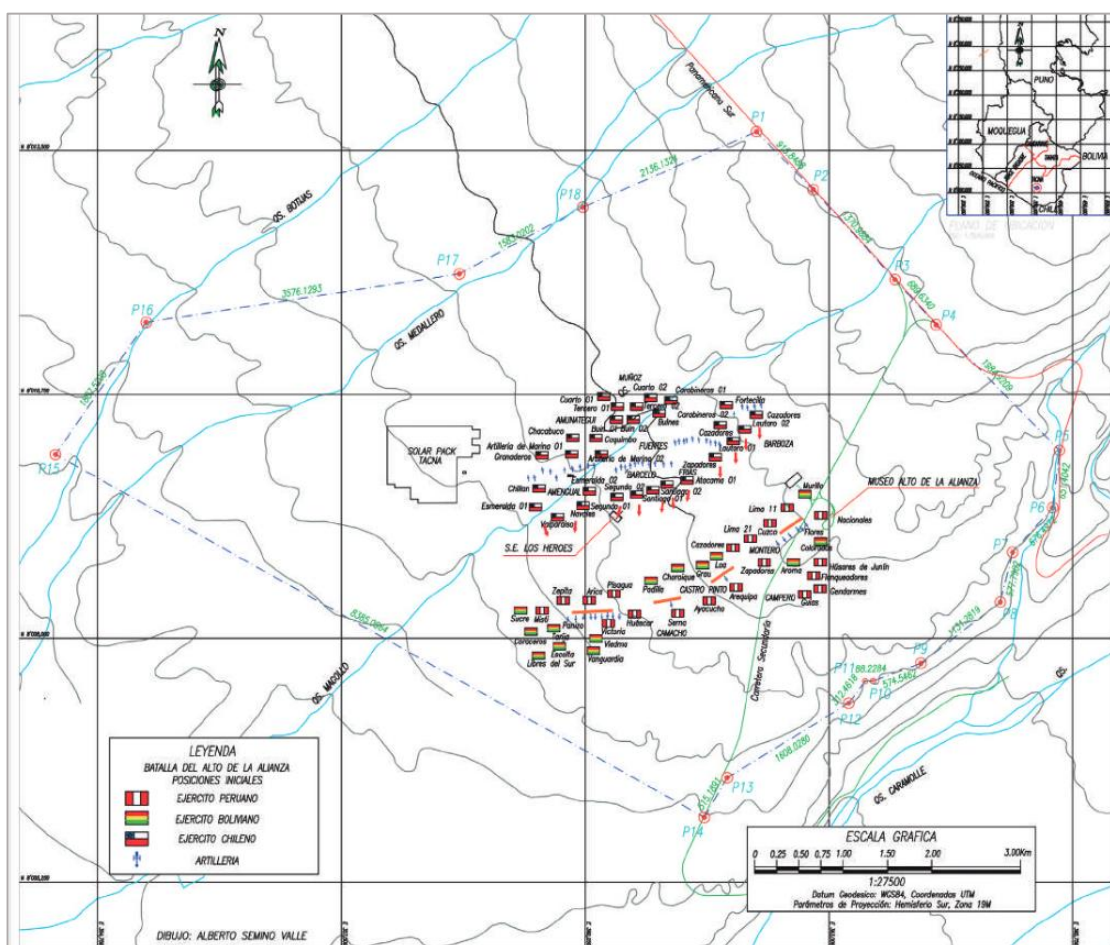
- 3.1. **Valor Histórico:** El Sitio Histórico de Batalla del Alto de la Alianza, constituye un episodio de gran Valor Histórico, donde Perú y Bolivia (países aliados) ejecutaron acciones de defensa por el control del salitre, el mismo que era objeto de codicia y tuvo como desenlace la victoria del país opositor (Chile). Es por ello que este espacio cuenta con gran cantidad de evidencias culturales que dan cuenta de los sucesos ocurridos, un legado con bastante significado; muchos de ellos todavía apreciables desde la superficie y otros conocidos como producto de investigaciones arqueológicas.



Imagen 01; vista del puerto ubicado en Arica, ciudad que posteriormente pasaría formar parte del territorio chileno.

Fuente; Archivo fotográfico DDC Tacna.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Mapa 01: Detalle de ubicación y posible distribución de las tropas en el campo de la batalla de la alianza

Fuente: "Entre peregrinos y turistas, el caso del Campo de Batalla de la Alianza de la Guerra del Pacifico" / Milena Vega Centeno Alzamora /2023.

- 3.2. **Valor Urbanístico- Arquitectónico:** En relación al aspecto de calidad arquitectónica, el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", cuenta con espacios para honrar la memoria de todos los valientes que dieron su vida por la patria, convirtiéndose en héroes y símbolo del patriotismo de un pueblo que conserva su memoria. Entre esos espacios de conmemoración se tiene: el Complejo Monumental, obra arquitectónica contemporánea inaugurado el 26 de mayo de 1982, en homenaje a los valientes soldados aliados peruanos y bolivianos, su diseño simboliza la alianza de los ejércitos peruano-bolivianos, el cual se compone de un juego de volúmenes que genera un arco orientado en el eje-oeste representando a los diferentes batallones, tiene como espacio de acogida una plataforma circular la cual fue construida con concreto armado, piedra emboquillada y piedra de cantería, así mismo el Campo Santo, lugar conmemorativo para los héroes que ofrendaron su vida por la patria y en donde se sitúa una imponente cruz de mármol con un mensaje escrito por los historiadores tacneños Jorge Basadre Grohmann y José Jiménez Borja en homenaje a los combatientes de la Batalla del Alto de la Alianza. Los valores descritos anteriormente sustentan la importancia, valor y significado del Sitio Histórico de Batalla, por lo que se concluye que el valor de este Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación **es relevante**.
- 3.3. **Valor Estético/Artístico Valor Social:** El camposanto que fue cuna de valientes hoy en día no es solo un escenario de batalla, sino también un escenario de homenaje en el que peruanos y bolivianos se vuelven aliar para venerar a sus héroes caídos en defensa de la Patria. En la batalla donde se



enfrentaron los ejércitos de Perú, Bolivia y Chile, dio inicio a la época del cautiverio en la ciudad heroica de Tacna por cerca de 50 años. En la actualidad la población para recordar a los héroes anónimos que murieron en las pampas del Cerro Intiorko, organizan ceremonias cívicas patrióticas, ofrendas de la juventud, escenificación de la Columna Para, Pachía, Calana y Artesanos, para recordar el sacrificio de los hombres y mujeres que dieron sus vidas por la patria, lo cual demuestra la diversidad cultural y la tradición de la población, en razón del gran valor social que representa este campo santo para todos los peruanos y en especial para tacneños, el cual es también expuesto para los visitantes foráneos al ser uno de los lugares de Tacna más visitados por turistas tanto nacionales como extranjeros.

3.4. Análisis y ponderación del incremento o pérdida de valores y atributos del Bien Cultural:

El Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", es uno de los espacios emblemáticos del departamento de Tacna y del país, dentro de la actual delimitación, se desarrollaron los acontecimientos relacionados con la Guerra del Pacífico. Es un área delimitada, del cual en el aspecto científico se enfoca en las publicaciones de investigación de la importancia histórica. Asimismo, es un escenario que sigue intacto con el pasar del tiempo, el mismo que se encuentra protegido y resguardado ante la creciente traza urbana y transformación ciudadana. Por lo descrito, en relación a su importancia histórica, se considera RELEVANTE.

IV. EVALUACIÓN DEL DAÑO CAUSADO:

A fin de evaluar el daño causado se analizaron los documentos de la referencia, con el objeto de determinar la gravedad de la afectación del bien protegido.

Al respecto, en referencia al **INFORME TECNICO N° 000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC, de fecha 27 de septiembre del año 2024**, emitido por el Arquitecto Carlocesar Melchor Ticona moreno (personal técnico de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrial Culturales e Interculturalidad) y el Informe **N° 000114-2024-SDPCICI-DDCTAC-DRV/MC**, de fecha 27 de septiembre del año 2024, emitido por la Abogada Dalia Elisa Milagros Ruiz Vichata (personal del Área Legal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna); se emite **RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 03 de octubre del año 2024, en el que se resuelve:**

"Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con PARTIDA REGISTRAL N° 11019834; presidida por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, identificado con DNI N° 00683951, y con domicilio en Asociación los Tamarindos MZ. F Lt. 3, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 modificado por la Ley N° 31770, al haberse constatado ALTERACIÓN del Sitio Histórico Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" declarada mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, así también declarada zona intangible el área territorial que comprende el escenario de la Batalla del Alto de la Alianza mediante Ley N°23668 de fecha 26 de agosto de 1983, reconocido como Sitio Histórico de Batalla mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de diciembre del 2017 y delimitado mediante Resolución Viceministerial N°070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo del 2018. siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 1000 UIT, según lo dispuesto en el numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley N° 28296, modificado mediante Ley N° 31770 y del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Cabe indicar que, en caso se disponga sanción de multa, ésta se fijará a partir del análisis del valor cultural del bien, criterios y evaluación del daño causado, entre otros, establecidos en los Anexos N° 01, N° 02 y N° 03 del



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; sanción a ser impuesta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, según lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, de fecha 20 de junio de 2013".

4.1. ACCIONES Y EVALUACIONES DENTRO DEL PAS:

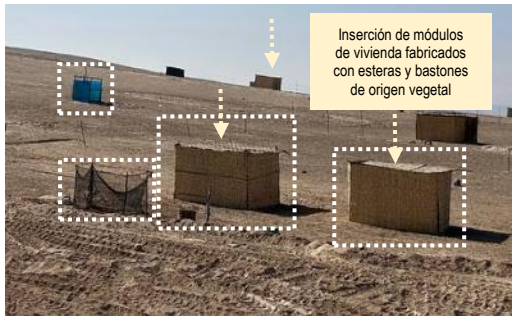
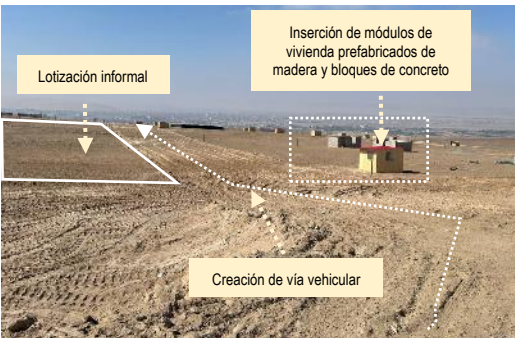
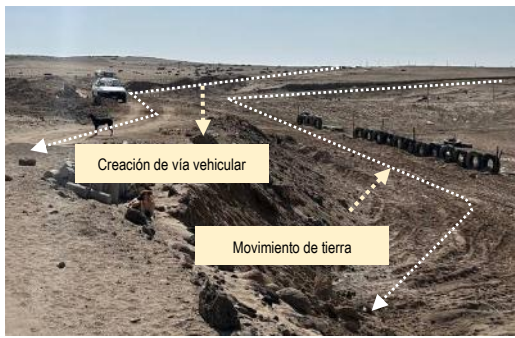
Descripción de la afectación:

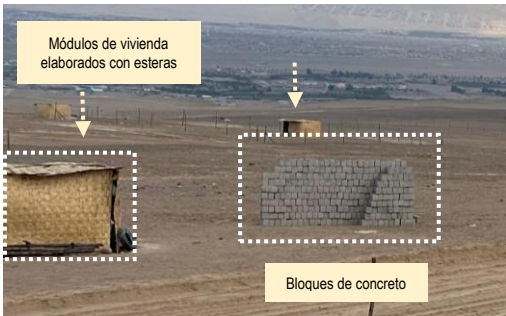
Según lo señalado en el **INFORME TECNICO N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC**, de fecha **27 de septiembre del año 2024**, describe la afectación de la siguiente manera:

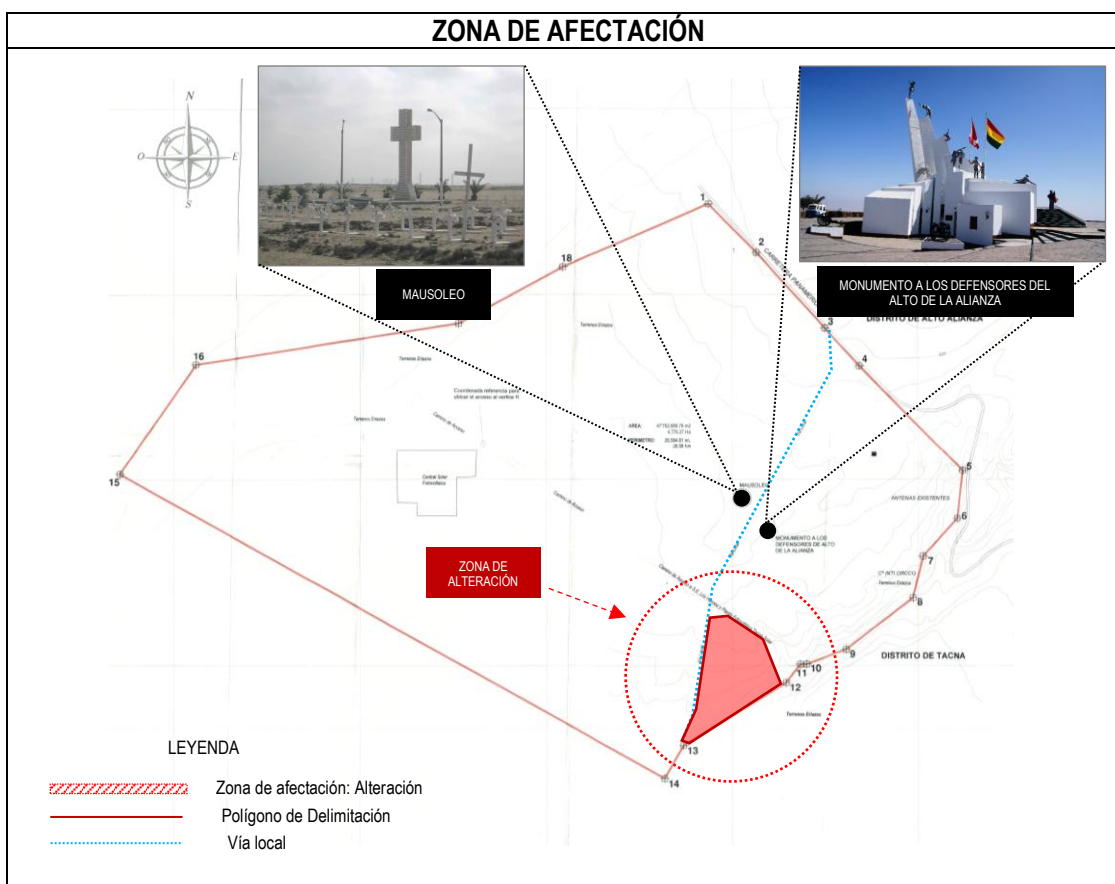
"Se constató que se han desarrollado trabajos de remoción de tierra; realizados mediante maquinarias pesadas, del mismo modo se constató la presencia de módulos de vivienda pre – fabricados, módulos de vivienda construidos con bloques de concreto, módulos fabricados improvisadamente con polipropileno de color negro y bastones de origen vegetal. Además, se observó la creación de vías peatonales y delimitaciones informales con el fin de lotización, cabe mencionar que el Sitio Histórico de Batalla se encuentra debidamente señalizado por doce (12) muros que informan su condición cultural y delimitado con dieciséis (16) hitos ubicados estratégicamente en cada vértice. Se pudo determinar también que el presunto responsable de la alteración al Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", es la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL", puesto que en uno de los paños laterales del módulo principal de madera con cubierta de PVC de color rojo, aproximadamente a treinta y un (31) metros de la vía secundaria se encuentra instalado el cartel de la mencionada asociación, el mismo que se encuentra inmerso en el plano de delimitación del Sitio Histórico de Batalla. Finalmente, dicha asociación tiene pleno conocimiento de la Condición Cultural, debido a que se encuentra a cien (100) metros del muro de señalización."

Inspección técnica en etapa de instrucción:

Realizada la inspección pericial con fecha 21 de enero del año del 2025, en el Sitio Histórico de Batalla, el mismo que fue declarado como "zona intangible" mediante Ley N°23668 de fecha 26 de agosto del año 1983, posteriormente mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2017, se reconoce a este espacio como "Sitio Histórico de Batalla" y mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCICMC de fecha 24 de mayo del año 2018, se delimita el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" se constata lo siguiente: "La disminución de módulos de vivienda, los mismos que están elaborados con madera, esteras, polipropileno de color negro (sacos), etc; en tal sentido se observa que las lotizaciones informales (delimitadas con bastones de origen vegetal, neumáticos, alambres con púas, etc.) en algunos sectores han sido retirados. Asimismo; se observa aún, restos de bastones de origen vegetal, esteras, polipropileno de color negro y la remoción de tierra realizada por los habitantes informales el cual tuvo como objetivo la creación de vías peatonales y vías vehiculares como acceso hacia el sector. Es importante indicar que, conforme a la inspección de fecha 16 de agosto del año 2024, se divisa que la afectación no es la misma, dado que en algunos sectores se ha efectuado el desmontaje de los módulos de vivienda, retiro de bloques de concreto, entre otros; por lo tanto, la evaluación a la afectación ocasionada por la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" al Sitio Histórico de Batalla es calificada como una alteración "LEVE". Es menester indicar que dicha asociación tiene pleno conocimiento de la Condición Cultural, debido a que se encuentra a cien (100) metros del muro de señalización; finalmente se procedió con el registro fotográfico correspondiente".

PANEL FOTOGRÁFICO	INSPECCIÓN 16/08/2024
 Imagen 01; Inspección 16/08/2024 Fuente; Informe técnico N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC	 Imagen 02; Inspección 16/08/2024 Fuente; Informe técnico N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC
 Imagen 03; Inspección 16/08/2024 Fuente; Informe técnico N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC	 Imagen 04; Inspección 16/08/2024 Fuente; Informe técnico N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC
 Imagen 05; Inspección 16/08/2024 Fuente; Informe técnico N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC	 Imagen 06; Inspección 16/08/2024 Fuente; Informe técnico N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC
 Imagen 07; Inspección 16/08/2024 Fuente; Informe técnico N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC	 Imagen 08; Inspección 16/08/2024 Fuente; Informe técnico N°000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC

PANEL FOTOGRÁFICO	INSPECCIÓN 21/01/2025
 Lotización informal Imagen 01: Inspección pericial 21/01/2025 Fuente: Equipo técnico de la SDPCICI, DDC Tacna.	 Módulos de vivienda elaborados con esteras Bloques de concreto
 Delimitación informal Módulos de vivienda elaborados con esteras Creación de vía vehicular Imagen 03: Inspección pericial 21/01/2025 Fuente: Equipo técnico de la SDPCICI, DDC Tacna.	 Delimitación con bastones de origen vegetal y con coberturas improvisadas de lona acrílica de color negro y verde
 Módulos de vivienda elaborados con esteras Imagen 05: Inspección pericial 21/01/2025 Fuente: Equipo técnico de la SDPCICI, DDC Tacna.	 Módulos de vivienda elaborados con esteras Imagen 06: Inspección pericial 21/01/2025 Fuente: Equipo técnico de la SDPCICI, DDC Tacna.
 Movimiento de tierra y vías improvisadas Imagen 07: Inspección pericial 21/01/2025 Fuente: Equipo técnico de la SDPCICI, DDC Tacna.	 Creación de vías vehiculares Imagen 08: Inspección pericial 21/01/2025 Fuente: Equipo técnico de la SDPCICI, DDC Tacna.



Evaluación técnica de descargos:

Mediante **EXPEDIENTE N°2024-0151344**, se presentan los descargos remitidos por el ciudadano Enrique Espinoza Useca, en representación de la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL"; indica lo siguiente:

✓ **Descargo 01:**

"(...) **UBICACIÓN Y TITULARIDAD DEL PREDIO;** Que sobre el predio donde supuestamente mi representada a realizado actos de alteración, por lo que siendo materia de análisis técnico **NO CORRESPONDE**, corroborando de acuerdo a la descripción realizada por la búsqueda catastral emitida por la oficina de catastro con fecha 30.09.2025, donde se desprende del gráfico que el área del predio materia de posesión se encuentra dentro de terrenos del gobierno regional de Tacna y del ministerio de energía y minas, y se encuentra fuera del área declarada patrimonio cultural. En este extremo no se acredita con acta de inspección, por lo que se debe tener en cuenta la presunción de licitud que le premune a mi representada (...)"

En respuesta al descargo 01, realizado por el ciudadano Enrique Espinoza Useca, se establece lo siguiente:

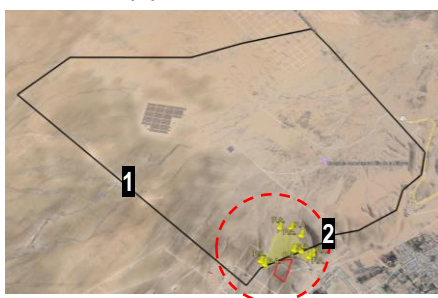
- Que, el predio rústico ubicado en la Zona "A" El Pedregal, del distrito de Sama, provincia de Tacna y departamento de Tacna, referente a la partida N°1022388 (adjunta en el informe técnico) es administrado por la Municipalidad Provincial de Tacna actualmente, la misma que tiene como objetivo "la protección, conservación y mantenimiento del Sitio Histórico de Batalla"; sin embargo, la **TOTALIDAD** del "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", con un área de 47'762,689.78 M2 (4,776.27Ha) se encuentra a nombre del **Gobierno**

Regional de Tacna, siendo el **TITULAR** de la partida precitada. Asimismo es importante señalar el Inmueble Histórico es conforme del Patrimonio Cultural de la Nación", conforme lo establece la Ley N°23668 de fecha 26 de agosto del año 1983 donde se le declara como **Zona Intangible** al área territorial que comprende el Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, posteriormente mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, se declara como **Zona Histórica** integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza; asimismo mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2017 se reconoce a este espacio como "**Sitio Histórico de Batalla**" y mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCIMC de fecha 24 de mayo del año 2018, se resuelve **delimitar** el Sitio Histórico de Batalla denominándolo como "**Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza**". En tal sentido, el Sitio Histórico se encuentra **bajo el amparo de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias.**

- Que, conforme a los puntos georreferenciados: E362127.7888 - N8007312.2131, E362409.1914 - N8007345.6838, E362665.6776 - N8007212.3697, E362997.9039 - N8006849.0808, E362916.9566 - N8006751.7394, E362724.7124 - N800686875.5885, E362544.3342 - N8006844.7843, E361918.6513 - N8006391.3964, E361814.1630 - N8006446.2252, los mismos que fueron identificados por el personal técnico de esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna de acuerdo a su evaluación de los daños ejecutados en el sector, **SE PUDO IDENTIFICAR QUE LA MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN REALIZADA POR LA "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" SE UBICA DENTRO DEL POLÍGONO DE DELIMITACIÓN DEL SITIO HISTÓRICO DE BATALLA** (así como se aprecia en la imagen adjunta), asimismo con respecto al certificado de búsqueda catastral ubicado en la **parcela 55, cerro Intiorko, distrito Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna**, anexo presentado como parte del expediente de descargo por el representante de la ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL donde se establecen las siguientes coordenadas : E362176.3406 - N8006342.3097, E62241.8029 - N8006664.7446, E362547.6703 - N8006752.3147, E362516.0713 - N8006604.6224, E362498.3833 - N8006477.8080, E362495.4011 - N8006456.6737, E362490.3202 - N8006423.7992, E362483.6289 - N8006367.2017, E362459.3279 - N8006280.4737, E362446.5592 - N8006248.9016, E362428.3721 - N8006201.7955, se determina que **NO CORRESPONDEN** al sector de afectación realizado por el asentamiento informal efectuado por la ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL ; ya que dichos **trabajos no autorizados** por el Ministerio de Cultura; **SÍ SE ENCUENTRAN DENTRO DEL POLÍGONO DE DELIMITACIÓN DEL SITIO HISTÓRICO DE BATALLA DENOMINADO ESCENARIO DE LA BATALLA DEL ALTO DE LA ALIANZA.**

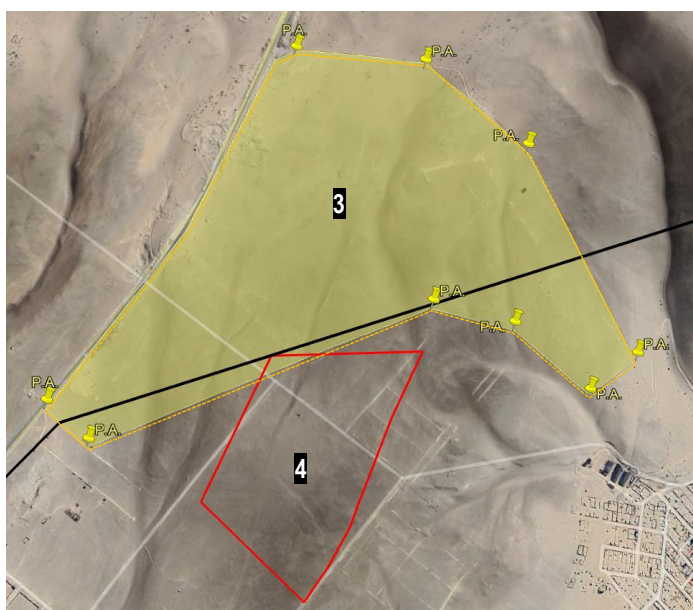
GRAFICACIÓN DE LA ZONA DE AFECTACIÓN

Fuente: equipo técnico DDC TACNA



LEYENDA

1. POLÍGONO DE DELIMITACIÓN DEL SITIO HISTÓRICO DE BATALLA
2. ZONA DE AFECTACIÓN
3. POLÍGONO DE AFECTACIÓN (COORDENADAS GEO REFERENCIADAS), REALIZADO POR LA ASOCIACIÓN DE GRANJA VILLA ISRAEL.
4. UBICACIÓN DEL INMUEBLE DECLARADO POR LA ASOCIACIÓN DE GRANJA VILLA ISRAEL, ANEXO ADJUNTO EN EL EXPEDIENTE DE DESCARGOS POR EL REPRESENTANTE DE DICHA ASOCIACIÓN.





✓ Descargo 02:

"(...) **SOBRE EL DAÑO CAUSADO;** En este extremo rechazamos lo prescrito en el acto administrativo por no encontrarse claramente establecido los supuestos daños al patrimonio cultural de la nación (...)"

En respuesta al descargo 02, realizado por el ciudadano Enrique Espinoza Useca, se establece lo siguiente:

- Conforme al Acta de Inspección de fecha 16 de agosto del año 2024 (adjunta en el informe técnico) y Acta de Inspección 21 de enero del año 2025, donde se establecen las afectaciones al "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" las mismas que se detallan a continuación:
 - a. **REMOCIÓN** de tierra **sin autorización del Ministerio de Cultura** (creación de vías improvisadas peatonales y vehiculares) en la capa superficial del Sitio Histórico de Batalla (conforme se visualiza en la imagen 07 y 08 del panel fotográfico de fecha 21 de enero del año 2025 y en la imagen 02,03,05 y 07 del panel fotográfico de fecha 16 de agosto del año 2024, las mismas que están adjuntas en el presente informe).
 - b. **INSERCIÓN** de materiales ajenos a la naturalidad del paisaje natural, arquitectónico y significativo, el mismo que se encuentra **bajo el amparo de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias**, como el montaje de módulos de vivienda pre fabricados de madera, construcción de viviendas con esteras, bloques de concreto, utilización de bastones de origen vegetal, neumáticos, alambres con púas entre otros; con el objetivo de lotizar y/o zonificar futuros predios.
- Que, de acuerdo al Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias donde establece lo siguiente:

"Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley".
- Que, dicho accionar se ha tipificado dentro del **literal (E)** del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770, el cual establece lo siguiente:

(...) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes (...).
- Por lo que, queda acreditado mediante las actas de inspección de fecha **16 de agosto del año 2024 y fecha 21 de enero del año 2025** y conforme a las vistas fotográficas adjuntas en el Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 27 de septiembre del año 2024 y en el presente informe, donde se constata en base a la información aunada, la afectación realizada por la ASOCIACION DE GRANJA VILLA ISRAEL.



✓ Descargo 03:

"(...) **PRESUNCIÓN LEGAL**; Se presume que tiene la condición de bien patrimonio cultural de la nación, toda manifestación del quehacer humano material o inmaterial que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, que sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada, con las limitaciones que establece la presente ley. Dicho esto, el predio sub materia de análisis no se encuentra establecido enmarcado dentro de los alcances de la presente ley.

En respuesta al descargo 03, realizado por el ciudadano Enrique Espinoza Useca, se establece lo siguiente:

- Que con respecto a lo manifestado por el ciudadano Enrique Espinoza Useca, **es importante indicar que el "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" SI es un Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**, conforme lo establece la Ley N°23668 de fecha 26 de agosto del año 1983 donde se le declara como "Zona Intangible" al área territorial que comprende el Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, posteriormente mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, se declara como "Zona Histórica" integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza; asimismo mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2017 se reconoce a este espacio como "Sitio Histórico de Batalla" y mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCICMC de fecha 24 de mayo del año 2018, se resuelve delimitar el Sitio Histórico de Batalla denominándolo como "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza". En tal sentido, el Sitio Histórico se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias.

✓ Descargo 04:

"(...) **DE LOS HECHOS IMPUTADOS**; "ALTERACIÓN EN LA ZONA DEL ESCENARIO DEL ALTO ALIANZA". Hechos el cual negamos haber realizado daños a la propiedad pública considerada monumento arqueológico y cultural, conforme a lo señalado líneas precedentes **POR NO ESTAR LA PROPIEDAD DENTRO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA**".

En respuesta al descargo 04, realizado por el ciudadano Enrique Espinoza Useca, se establece lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo descrito por el administrado, se establece que dicha afectación al "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" **ha sido realizada por la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL"**, la misma que se encuentra prescinda por su persona, conforme se puede corroborar en la Partida Registral de personas jurídicas N°11019834 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP TACNA, en tal sentido, con respecto a la afectación; se **REITERA** que fue ejecutada dentro del polígono delimitado, conforme se visualiza en el plano técnico de delimitación el mismo que fue aprobado mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCICMC de fecha 24 de mayo del año 2018 y que será adjunto al presente informe.
- Asimismo es menester comunicar al administrado que, de acuerdo a lo señalado, el Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza **NO CORRESPONDE A UNA ZONA ARQUEOLÓGICA, SINO A UN SITIO HISTÓRICO DE BATALLA** el cual es perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra declarado mediante la Ley N°23668 de fecha 26 de agosto del año 1983 donde se le declara como "Zona Intangible" al área territorial que comprende el Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, posteriormente mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, se declara como "Zona Histórica" integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la



Alianza; asimismo mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2017 se reconoce a este espacio como "Sitio Histórico de Batalla" y mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCICMC de fecha 24 de mayo del año 2018, se resuelve delimitar el Sitio Histórico de Batalla denominándolo como "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza". En tal sentido, el Sitio Histórico se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias.

Graduación de la afectación:

Tomando como referencia el **INFORME TECNICO N° 000006-2024-SDPCICI-DDCTAC-CTM/MC** de fecha 27 de septiembre del año 2024, emitido por el suscrito, Arquitecto de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna y a la **Resolución Sub Directoral N°000003-2024- SDDPCICI-DDC TAC/MC** de fecha 03 de octubre del año 2024, se hacen las siguientes precisiones tomando en consideración los criterios contenidos en el anexo N°02 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador (Decreto Supremo N°005-2019-MC).

a) Reversibilidad de la afectación:

Conforme a lo descrito en el informe técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC –CTM/MC de fecha 27 de septiembre del año 2024, la afectación causada a un espacio que comprende la Zona Histórica denominado también Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", es reversible, puesto que dicha alteración se emplaza en la parte superficial del sector.

b) Magnitud de la afectación en el bien inmueble y ubicación:

La afectación se encuentra dentro de las coordenadas georreferenciadas: E362127.7888 - N8007312.2131, E362409.1914 -N8007345.6838, E362665.6776 - N8007212.3697, E362997.9039 - N8006849.0808, E362916.9566 - N 8006751.7394, E362724.7124 - N800686875.5885, E362544.3342 - N8006844.7843, E361918.6513 - N8006391.3964 , E361814.1630 - N8006446.2252, *polígono que se ubica dentro del sector de delimitación del Sitio Histórico de Batalla, asimismo conforme a los datos obtenidos se determina que la afectación llegaría a un 18% del área total del Inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación.*

c) Descripción de la afectación en el bien inmueble:

La afectación consiste en la ejecución de trabajos informales **SIN AUTORIZACIÓN del Ministerio de Cultura**, los mismos que fueron realizados **DENTRO** del polígono de delimitación en el sitio histórico de batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", como se detalla a continuación:

- REMOCIÓN** de tierra **sin autorización del Ministerio de Cultura** (creación de vías improvisadas peatonales y vehiculares) en la capa superficial del Sitio Histórico de Batalla (conforme se visualiza en la imagen 07 y 08 del panel fotográfico de fecha 21 de enero del año 2025 y en la imagen 02,03,05 y 07 del panel fotográfico de fecha 16 de agosto del año 2024, las mismas que están adjuntas en el presente informe).
- INSERCIÓN** de materiales ajenos a la naturalidad del paisaje natural , arquitectónico y significativo , el mismo que se encuentra **bajo el amparo de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias** , como el montaje de módulos de vivienda pre fabricados de madera, construcción de viviendas con esteras, bloques de concreto, utilización de bastones de origen vegetal, neumáticos, alambres con púas entre otros; con el objetivo de lotizar y/o zonificar futuros predios.

Magnitud de la Afectación:

Realizada la evaluación de los hechos registrados para determinar el tipo de afectación, se comprobó que las acciones realizadas han generado **ALTERACIÓN** a la Zona Histórica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza". Por tanto, la evaluación de los criterios expuestos ha permitido formular la calificación de la afectación como **ALTERACIÓN LEVE**.

Reversibilidad de la afectación:

La afectación realizada es posible su reversibilidad total a fin que no genere una alteración a la condición cultural, lo cual es factible con el retiro de los materiales insertados informalmente en el área mencionada en el presente informe (retiro de módulos de vivienda, bastones de origen vegetal, neumáticos, esteras entre otros) y limpieza general de la zona en el cual se realizó el asentamiento informal; todo ello en mérito al **literal (E)** del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770, el cual establece lo siguiente:

(...) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes (...).

Análisis y ponderación del daño ocasionado al Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación:

Por tanto, la evaluación de los criterios expuestos ha permitido formular la calificación de la afectación como **LEVE**, pues impactan significativamente al "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" puesto que es posible la reposición parcial.

En relación a lo descrito en el presente informe de la evaluación de la magnitud de afectación, sobre el área afectada en el **Sitio Histórico de Batalla** y la reversibilidad, se considera que los trabajos ejecutados sin autorización del Ministerio de Cultura, han generado **alteración LEVE**; ya que, las intervenciones son reversibles y se han realizado en un área que representa el 15% del total del área del "Sitio Histórico de Batalla denominado Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".

V. CONCLUSIONES:

- 4.1. El Sitio Histórico de Batalla afectado se ubica a encuentra adyacente a la carretera Panamericana Norte y al Noroeste de la ciudad de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna, es Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante la Ley N°23668 de fecha 26 de agosto del año 1983 donde se le declara como "**Zona Intangible**" al área territorial que comprende el Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, posteriormente mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre del 2008, se declara como "**Zona Histórica**" integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza; asimismo mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2017 se reconoce a este espacio como "**Sitio Histórico de Batalla**" y mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCIMC de fecha 24 de mayo del año 2018, se resuelve delimitar el Sitio Histórico de Batalla denominándolo como "**Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza**". En tal sentido, el Sitio Histórico se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 21 de julio de 2004, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2006-ED y sus modificatorias. Asimismo, es importante precisar que a la fecha este bien



cultural cuenta con doce (12) muros de señalización que informan su condición cultural y dieciséis (16) hitos ubicados estratégicamente en cada vértice del polígono de delimitación.

- 4.2. En cuanto a la valoración del Bien, luego del análisis de las características intrínsecas del Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con relación a su importancia, valor y significado; en el presente caso se determina que, el Bien Inmueble está clasificado como Monumento de **1er Orden** conforme a lo establecido en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. En tal sentido este Bien Inmueble denominado Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" es considerado un valioso Patrimonio para la ciudad de Tacna, ya que su **valor histórico** se ve reflejado en uno de los pasajes de la historia de nuestro País; donde Perú y Bolivia (países aliados) ejecutaron acciones de defensa por el control del salitre, el mismo que era objeto de codicia y tuvo como desenlace la victoria del país opositor (Chile), su **valor social** se sustenta en la importancia de Identidad Cultural de la sociedad tacneña, la cual tiene participación en las actividades de rememoración a los héroes anónimos que murieron en las pampas del Cerro Intiorko, como ceremonias cívicas patrióticas, ofrendas de la juventud, escenificación de la Columna Para, entre otros; finalmente su **valor estético y arquitectónico** incluye los espacios conmemorativos construidos como: el Complejo Monumental, Museo de Sitio y Campo Santo. Es por ello que se concluye que los valores de este Bien Cultural son relevantes.
- 4.3. La Resolución Sub Directoral N°000003-2024-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 03 de octubre del año 2024, resolvió dar inicio al **Procedimiento Administrativo Sancionador** contra la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" con partida registral N° 11019834, presidida por el ciudadano Enrique Espinoza Useca identificado con DNI N°00683951, **literal (E)** del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", modificada mediante Ley N° 31770, al haberse constatado trabajos informales sin autorización del Ministerio de Cultura; causando **ALTERACIÓN** al paisaje natural, arquitectónico e Histórico del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", el mismo que es considerado como Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 4.4. Respecto al documento con registro de recepción N°0044448 de fecha 21 de agosto del 2019, presentado por el ciudadano Enrique Espinoza Useca identificado con DNI n°00683951 en representación de la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL", donde remite descargos referentes a la RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, indicando textualmente lo siguiente:

1. **UBICACIÓN Y TITULARIDAD DEL PREDIO;** Que, sobre el predio donde supuestamente mi representada a realizado actos de alteración, por lo que siendo materia de análisis técnico NO CORRESPONDE, corroborando de acuerdo a la descripción realizada por la búsqueda catastral emitida por la oficina de catastro con fecha 30.09.2025, donde se desprende del gráfico que el área del predio materia de posesión se encuentra dentro de terrenos del gobierno regional de Tacna y del ministerio de energía y minas, y se encuentra fuera del área declarada patrimonio cultural. En este extremo no se acredita con acta de inspección, por lo que se debe tener en cuenta la presunción de licitud que le premune a mi representada.
2. **SOBRE EL DAÑO CAUSADO;** En este extremo rechazamos lo prescrito en el acto administrativo por no encontrarse claramente establecido los supuestos daños al patrimonio cultural de la nación



3. **PRESUNCIÓN LEGAL;** *Se presume que tiene la condición de bien patrimonio cultural de la nación, toda manifestación del quehacer humano material o inmaterial que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, que sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada, con las limitaciones que establece la presente ley. Dicho esto, el predio sub materia de análisis no se encuentra establecido enmarcado dentro de los alcances de la presente ley.*
4. **DE LOS HECHOS IMPUTADO;** *"ALTERACIÓN EN LA ZONA DEL ESCENARIO DEL ALTO ALIANZA". Hechos el cual negamos haber realizado daños a la propiedad pública considerada monumento arqueológico y cultural, conforme a lo señalado líneas precedentes POR NO ESTAR LA PROPIEDAD DENTRO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA*
- 4.5. Que, en cuanto a la **Inspección Pericial** de fecha 17 de enero del año del 2025, en el Sitio Histórico de Batalla, el mismo que fue declarado como "zona intangible" mediante Ley N°23668 de fecha 26 de agosto del año 1983, posteriormente mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2017, se reconoce a este espacio como "Sitio Histórico de Batalla" y mediante Resolución Viceministerial N°070-2018 VMPCICMC de fecha 24 de mayo del año 2018, se delimita el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" se constata lo siguiente: "La disminución de módulos de vivienda, los mismos que están elaborados con madera, esteras entre otros; en tal sentido se observa que las lotizaciones informales (delimitadas con bastones de origen vegetal, neumáticos, alambres con púas, etc.) en algunos sectores han sido retiradas. Asimismo; se observa aún, la remoción de tierra realizada por los habitantes informales el cual tuvo como objetivo la creación vías peatonales y vías vehiculares como acceso hacia el sector. Es importante indicar que, conforme a la inspección de fecha 16 de agosto del año 2024, se divisa que la afectación no es la misma, dado que en algunos sectores se ha efectuado el desmontaje de los módulos de vivienda, bloques de concreto, entre otros; por lo tanto, la evaluación a la afectación ocasionada por la "ASOCIACIÓN DE CASA GRANJA VILLA ISRAEL" al Sitio Histórico de Batalla es calificada como una alteración "LEVE". Es menester indicar que dicha asociación tiene pleno conocimiento de la Condición Cultural, debido a que se encuentra a cien (100) metros del muro de señalización; finalmente se procedió con el registro fotográfico correspondiente".
- 4.6. La magnitud de la afectación corresponde al área afectada y/o utilizada para la ejecución de trabajos informales no autorizados por el Ministerio de Cultura, los mismos que se ubican dentro del polígono de delimitación del monumento conforme a las siguientes coordenadas georreferenciadas: E362127.7888 - N8007312.2131, E362409.1914 - N8007345.6838, E362665.6776 - N8007212.3697, E362997.9039 - N8006849.0808, E362916.9566 - N 8006751.7394, E362724.7124 - N800686875.5885, E362544.3342 - N8006844.7843, E361918.6513 - N8006391.3964, E361814.1630 - N8006446.2252, en tal sentido se establece que ocupan el 18% en relación al área total que comprende el polígono de delimitación del Sitio Histórico de Batalla.
- 4.7. Respecto a la reversibilidad, es factible con el retiro de los materiales insertados informalmente en el área mencionada en el presente informe (retiro de módulos de vivienda, bastones de origen vegetal, neumáticos, esteras entre otros) y limpieza general de la zona en el cual se realizó el asentamiento informal;
- 4.8. En relación al valor del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y a la afectación generada al bien inmueble, se comprobó que las acciones realizadas han generado **ALTERACIÓN**



a la zona descrita en el presente informe, situada dentro del polígono de delimitación del Sitio Histórico de Batalla, por lo que se califica la afectación como alteración leve.

4.9. Derivar el expediente al área correspondiente a fin de continuar con las acciones correspondientes.

VI. ANEXOS:

- **Expediente PAS N°002 -2024-HIST-I** (131 folios).
- **Acta de Inspección PERICIAL** (03 folios).

En tal sentido, conforme a los actuados pre descritos se obtiene un total de **134 folios**.

Asimismo; el presente informe se elabora en atención a lo dispuesto por la Sub directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna del Ministerio de Cultura.

Es cuanto informo a usted, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Capítulo V Artículo 176 PERITAJE, numeral 176.2

"La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas".

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.
Atentamente,

CARLOCESAR MELCHOR TICONA MORENO

Arquitecto de la Sub Dirección Desconcentrada
de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e
Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada
de Cultura de Tacna



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE
CULTURA TACNASUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO
CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES E
INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCIÓN
DESCONCENTRADA DE TACNA

ACTA DE INSPECCION

En el distrito de Tacna, provincia de Tacna, departamento de Tacna, a los 21 días del mes de enero del año 2025, siendo las 15:20 horas, por disposición de la Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; los suscritos Abogada Dalía Elisa Milagros Ruiz Vichata Arquitecto Carlos Cesar Melchor Ticona Moreno en atención a: la denuncia vía (especificar)....., nos constituimos

a: Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" el mismo que cuenta con la condición cultural y/o forma parte integrante de:

Ambiente Urbano Monumental	Zona Arqueológica Monumental	
Zona Monumental	Sitio Arqueológico	
Monumento	Monumento Arqueológico Prehispánico	
Inmueble de valor monumental	otros	

Declarado mediante: Ley N° 23668 - 26/08/1983, R.M N° 495-2017-MC-26-05/2018, R.V N° 070-2018 VMP/CIC MC-24/05/2018 a fin de

realizar una inspección de orden técnico. Siendo atendidos por:

quien (es) se identificó DNI N°

.....cumpliendo con comunicarle (s) el motivo de la inspección.

En la inspección se pudo constatar lo siguiente:

Los constituidos en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, el mismo que fue declarado como "Zona Intangible" mediante Ley 23668 de fecha 26 de agosto del año 1983 posteriormente mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de mayo del año 2018 se reconoce a este espacio como "Sitio Histórico de Batalla y mediante Resolución Viceministerial N° 070-2018 VMP/CIC MC de fecha 24/05/2018 se delimita el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" se constata lo siguiente "La disminución de módulos de vivienda, los mismos que están elaborados con maderas, esteras, polipropileno de color negro (paco), etc; en tal sentido se observa que las lotizaciones informales (delimitadas con bates de origen vegetal, neumáticos, alambres con puas, etc) en algunos sectores han sido retirados Asimismo se observa aún restos de bates de origen vegetal, esteras, polipropileno de color negro y la remoción de tierra realizada por los habitantes informales el cual tuvo como objetivo la creación de vías peatonales y vías vehiculares como acceso hacia el sector. Es importante indicar que conforme a la inspección de fecha 16 de agosto del año 2024, se observa que la afectación no es la misma, dado que en algu



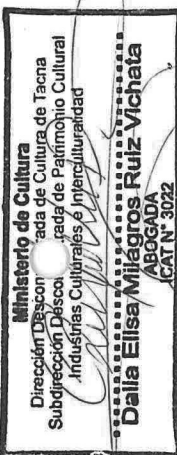
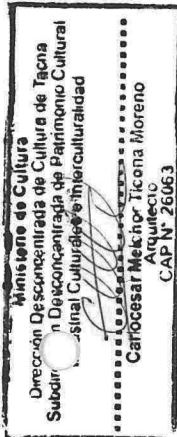
PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE
CULTURA TACNA

SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO
CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES E
INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCIÓN
DESCONCENTRADA DE TACNA

nes sectores se han efectuado el desmontaje de los módulos de vivienda, retiro de bloques de concreto, entre otros, por lo tanto la explotación a la afectación ocasionada por la "Asociación de Campesinos Villa Israel" al Sitio Histórico de Batalla es calificada como una alteración "LEVE". Es importante indicar que dicha asociación tiene pleno conocimiento de la condición cultural, debido a que se encuentra a cien (100) metros del muro de señalización, finalmente se procedió con el registro fotográfico correspondiente.





PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE
CULTURA TACNA

SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO
CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES E
INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCIÓN
DESCONCENTRADA DE TACNA

En este acto se da por concluida la presente inspección, siendo las 16:20 horas, suscribiendo los presentes en señal de conformidad.



De Cultura de Tacna.



Abogado (a) de la Sub Dirección Desconcentrada
De Cultura de Tacna.

Representante/Propietario/ocupante

OBSERVACIONES:

